



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ**

**CARTELERA VIRTUAL – PAGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 005-2016-TCE, se ha dictado lo siguiente:

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 005-2016-TCE**

Quito, 25 de febrero de 2016, las 09h15.

**ANTECEDENTES**

De conformidad al sorteo efectuado, le correspondió a este despacho el conocimiento de la causa signada con el No 005-2016-TCE, misma que se recibe el día 02 de febrero de 2016, conteniendo la denuncia presentada por el ciudadano Javier Enrique Serrano López, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País; en contra de la señora Elizaberth Margarita Andino Verdesoto, Representante Provisional designada para el trámite de recolección de firmas e inscripción del Movimiento Político en formación “ Democracia SI”.

Mediante auto inicial de 02 de febrero de 2016, las 16h57, el juez de la causa admitió a trámite la denuncia presentada y fijó para el día Miércoles 10 de febrero de 2016, las 09h30 se desarrolle la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento a desarrollarse en el Auditorio del Edificio en el cual funciona el Tribunal Contencioso Electoral, para que presenten sus pruebas de cargo y descargo las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Además, se dispone se notifique a las partes asignándoles casillas contencioso electorales para futuras notificaciones.

El día jueves 04 de febrero de 2016, las 16h46, la denunciada señora Elizabeth Margarita Andino Verdesoto dando respuesta a la denuncia y a la providencia emitida por el despacho, adjuntando en cuatro fojas el listado de personas militantes por provincias, además adjunta copias de las cédula de ciudadanía, números telefónicos y domicilios de las personas encargadas de receptor las firmas de adhesión a dicho Movimiento Político. ( fjs. 79 a 205 ).

De fojas 209 a 228 del expediente consta el escrito de contestación a la denuncia suscrita por parte de la señora Elizaberth Margarita Andino Verdesoto, en su calidad de accionada, en la cual fundamenta su contestación, formula excepciones y la práctica de varias diligencias probatorias.

*Justicia que garantiza democracia*



CAUSA 005-2016-TCE

Además adjunta la copia de la credencial del Dr. Luis Jaramillo Gavilánez abogado defensor, fotografías del proceso de recolección de firmas de adhesión y la certificación del ingreso al Instituto de Propiedad Intelectual del signo marca de servicios de su logotipo con el recibo de pago por la cantidad de \$ 208,00 USD para su registro.

Mediante providencia de 10 de febrero de 2016, las 10h05, el juez sustanciador emite la providencia, disponiendo la práctica de cada una de las pruebas solicitadas por las partes, mismas que serán evacuadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. ( fjs.230).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede al análisis y resolución correspondiente:

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.”* (El énfasis me corresponde.)

En el expediente encontramos ( fjs. 20 a 23) la denuncia presentada por el señor Javier Enrique Serrano López, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País; que presenta en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante Provisional designada para el proceso de recolección de firmas de adhesión y registro del Movimiento Político “ DEMOCRACIA SI “ denunciante que se refieren a la presunta vulneración del artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, la primera instancia le corresponde a uno de los jueces o juezas designadas por sorteo, conforme lo prescriben los incisos tercero y cuarto del Art. 72 del Código de la Democracia.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 72 del Código de la Democracia, así como de la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 24.), la ley me otorga la competencia para conocer y resolver la presente causa.

### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

*Justicia que garantiza democracia*



CAUSA 005-2016-TCE

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*”

Conforme obra de autos (fs. 20 a 23), el señor Javier Enrique Serrano López, comparece por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País, comparece interponiendo la presente denuncia, amparado en el artículo 280 del Código de la Democracia, por lo cual, cuenta con legitimación activa suficiente en la presente causa.

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: .... 2.- Mediante denuncia de las o los electores*”.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*”

Los hechos descritos como vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la hechos acontecidos a partir del 29 de enero de 2015; fecha en la cual, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-1-29-1-2015; por medio de la cual, se resolvió entregar la clave de ingreso al Sistema Informático para el ingreso de las firmas de adhesión del Movimiento Político Democracia SI; por lo que, la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

## **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**2.1.** El ciudadano señor Javier Enrique Serrano López, quien comparece por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País, sustenta principalmente su denuncia en los siguientes argumentos:

**a).-** Que los activistas del Movimiento Político en formación “**DEMOCRACIA SÍ**”, en forma constante y reiterada en diferentes ciudades del país, utilizando altoparlantes solicitan a los ciudadanos firmas de adhesión y respaldo, portando camisetas en donde se encuentra el nombre del Lcdo. Lenin Moreno, ex Presidente de la República del Ecuador, que este hecho, atenta lo prescrito en el inciso primero de la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**b).-** La utilización del nombre del Licdo. Lenin Moreno quien es adherente permanente del Movimiento Político ALIANZA PAIS, en la recolección de firmas de adhesión en favor del Movimiento DEMOCRACIA SI; aprovecha de la credibilidad de los ciudadanos y los

*Justicia que garantiza democracia*



CAUSA 005-2016-TCE

confunde y en consecuencia obtengan las firmas de respaldo a través de artificios, engaños y violación a las normas del Reglamento, lo cual produce este engaño en un error insubsanable.

c).- Denuncia que estas acciones y omisiones han adecuado su conducta a las normas dispuestas en el Art. 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

## 2.2 De los argumentos de la parte accionada.

La señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, comparece en calidad de Representante Provisional designada para el proceso de recolección de firmas de adhesión y registro del Movimiento Político “ DEMOCRACIA SI “, manifestando en los escritos de 04 de febrero de 2016, las 16h46; 05 de febrero de 2016 las 16h41; y de 13 de febrero de 2016, a las 16h46, en cuya parte sustancial de los escritos manifiesta que.

- a) Que no ha contratado personas para que procedan a nombre del Movimiento DEMOCRACIA SI, recolecten firmas de adhesión a su favor, ya que no dispone de recursos económicos para dicho proceso.
- b) Que se encuentran desarrollando un Orgánico Funcional para proceder a la recolección de firmas de adhesión por parte del Movimiento DEMOCRACIA SI;
- c) Remite un listado de voluntarios autorizados que laboran recolectando firmas de adhesión; los cuales no estén autorizados para utilizar símbolos ajenos del Movimiento, o utilizar nombres de personas naturales o jurídicas en dicho proceso. ( fjs.79 a 80), y
- d) Niega que ningún militante del Movimiento ha procedido a utilizar el nombre del Licdo. Lenin Moreno para recabar firmas de adhesión y que la denuncia es falsa y maliciosa, solicita se califique de esa manera. ( fjs. 209 y vuelta).

## 3. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016, las 13h30, se señaló para el día lunes 15 de febrero de 2016, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito, diligencia en la cual, se procedió a tutelar y garantizar los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, de contradicción, etc. dándoles a las partes el suficiente espacio para que presenten y evacuen todas las pruebas de cargo y descargo que consideraron pertinentes en las que se respetaron las garantías del debido proceso. ( fjs.399-408)

Todo lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta sus contenidos en forma íntegra en el Acta y la grabación magnetofónica que se encuentran incorporadas al expediente ( fjs. 397-398); así como las pruebas de cargo y descargo agregadas al expediente, las cuales son apreciadas y valoradas por este Juzgador, aplicando las reglas de la sana crítica, al momento de emitir la presente sentencia.

*Justicia que garantiza democracia*



#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo argumentado por las partes comparecientes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si existió el cometimiento de infracción electoral en la utilización del nombre del Licdo. Lenin Moreno ex Vicepresidente de la República, en el proceso de recolección de firmas de adhesión para el Movimiento Político en formación “ DEMOCRACIA SI;
- b) Si esta conducta se encuentra incurso en las normas legales contenidas en los Arts. 275 numeral 2 del Código de la Democracia; y en el inciso primero de la Tercera Disposición General de la Codificación del reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

La Constitución de la República del Ecuador, consagra a los ciudadanos ecuatorianos los derechos de participación en la conformación de partidos y movimientos políticos, al igual que para afiliarse, desafiliarse en forma voluntaria y libre de estos organismos políticos, en los cuales tienen la el derecho a la participación directa en las decisiones que adopten, así lo dispone el Art. 61 numeral 8 de la Constitución de la República. Estas organizaciones políticas concebidas como organizaciones públicas no estatales, en las cuales se fundamenta la vida democrática del Estado, en las cuales se expresa la pluralidad ideológica, política, filosófica y social del pueblo ecuatoriano, como garantía para su participación activa en la vida nacional, así lo disponen los artículos 108 al 111 de la Constitución de la República.

En el caso que nos ocupa, los promotores para el reconocimiento del Movimiento Político DEMOCRACIA SI, con jurisdicción nacional; luego de cumplir los requisitos preliminares ante el CNE, procede este organismo electoral a emitir la Resolución PLE-CNE-1-29-1-2015 de 29 de enero de 2015, dando inicio al proceso de recolección de firmas de adherentes y posterior registro del Movimiento Político DEMOCRACIA SI; teniendo como representante provisional para esta etapa de recolección de firmas, a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto; quien se encuentra facultada para desarrollar el proceso hasta la inscripción del Movimiento Político, además que debe dar cumplimiento a la normativa que se encuentra dispuesta en el Código de la Democracia en los Arts. 322 y subsiguientes; y de las disposiciones contenidas en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El denunciante, señor Javier Enrique Serrano López, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País; manifiesta que “ ... *activistas del Movimiento Político en proceso de reconocimiento DEMOCRACIA SI, en diferentes ciudades del país, a distintas horas, mediante megáfonos y altoparlantes solicitan a los ciudadanos firmas de adhesión y respaldo para la conformación...tienen puestas camisetas en donde se aprecia el nombre del Licdo. Lenin Moreno, ex Vicepresidente de la República.....*”. Agrega más adelante que “ *Este hecho, atenta lo prescrito en el inciso primero de la disposición general tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, por cuanto una organización política en proceso de inscripción y/o reconocimiento DEMOCRACIA*

Justicia que garantiza democracia



CAUSA 005-2016-TCE

*SI, tiene como finalidad aprovecharse de la credibilidad de uno de los adherentes de País, para confundir a la ciudadanía, tratando que e ésta a su vez asocie el nombre del Licenciado Moreno al movimiento en proceso de reconocimiento.... Y como consecuencia de ello, respalde con su firma la creación del Movimiento.... obtenidas a través de artificios, engaños y violación a la codificación antes citada.”*

La carga probatoria la desarrolla el denunciante, desde la presentación de la denuncia adjuntando anexos: de fojas 6 consta la fotografía a color en donde se aprecia a dos jóvenes, hombre y mujer, quienes se encuentran exhibiendo camisetas blancas, con el símbolo de DEMOCRACIA SI, en una banda azul sobre un corazón rojo; y bajo esta simbología en letras negras consta la impresión que manifiesta LENIN MORENO PRESIDENTE.: de fojas 7 consta dos fotografías a color en donde se aprecia a un ciudadano frente al formulario de firmas; en fojas 8 constan dos fotografías en recuadro compartido donde se aprecian los formularios de firmas y en uno de los formularios se observa el gráfico de una hoja de marihuana, que a criterio del denunciante se trata de una campaña anti drogas. De igual manera, de fojas 9,10,11 y 12, fotografías de los mismos jóvenes en la tarea de recolección de firmas de adhesión en favor del Movimiento Político DEMOCRACIA SI.

De fojas 18 y 19 anexa la ficha de adherente permanente del Licdo. Lenin Boltaire Moreno Garcés, portador de la CC. 1703597375, del Movimiento Político ALIANZA PAIS, misma que es certificada por MCS. Saska Caizapanta de la Coordinación de Tecnología de Alianza País. Entre las pruebas documentales que agrega el denunciante, consta en fojas 392 del expediente, la copia certificada desmaterializada de la página web: www. El universo.com de lunes 16 de noviembre de 2015, en la página denominada ACTUALIDAD, se puede apreciar la nota de prensa con el título **“Democracia Sí se suma a marcha de próximo 26”**. Se aprecia una fotografía en la cual constan cuatro ciudadanos con camisetas azules con el símbolo del Movimiento Político de DEMOCRACIA SI, y al pie de dicha fotografía, la nota de prensa indica **“ Varios militantes de Democracia Si vestían camisetas de apoyo a una posible candidatura de Lenin Moreno”** . De igual manera, de fojas 393 consta una fotografía de la Asamblea del Movimiento Político efectuada en la ciudad de Guayaquil, en donde se observa a militantes con camisetas azules y el símbolo de DEMOCRACIA SI, bajo dicho símbolo se lee la inscripción **“ Lenin Moreno”**.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día 15 de febrero de 2016, las 9h30; el accionante por intermedio de su abogado patrocinador, Abg. Alexis Zapata Vizcarra manifiesta que: 1).- Se reproduzca como prueba de parte la ficha de adherencia permanente del Licdo. Lenin Moreno al Movimiento Alianza País; al igual que la Resolución PLE-CNE-199 201, 4 de 9 septiembre de 2014, en donde el CNE registra la Directiva Nacional de Alianza País, como primer Vicepresidente al Licdo. Moreno; 2).- La resolución del CNE autorizando el uso del símbolo, imagen y logotipo del Movimiento DEMOCRACIA SI; 3).- Las fotografías de simpatizantes del Movimiento Político DEMOCRACIA SI, en cuyas camisetas se encuentra el nombre de Lenin Moreno; 4).- De los documentos desmaterializados de la página web el universo.com autenticados por la Notaria 14 del Cantón Quito. 5).- El video de la Convención Nacional del Movimiento Democracia Si, desarrollada en la ciudad de Guayaquil el día sábado 14 de noviembre de 2015, en el Colegio Rosario Sánchez Bruno Y que solicita se proceda a observarlo en proyección. 6).- Como prueba de parte solicita que se reproduzca el contenido de las camisetas impresas en donde



CAUSA 005-2016-TCE

existe el apoyo a la candidatura de Lenin Moreno. Impugna la designación de peritos para que procedan a efectuar el análisis técnico de los colores contenidos en las fotografías- prueba de cargo- con los colores que se encuentran aprobados para el logotipo del Movimiento, por parte del CNE; ya que argumenta que, no se hace necesario la pericia ya que los documentos hablan solos.

Se procede a observar el video de la Convención Nacional del Movimiento Democracia Si, desarrollada en la ciudad de Guayaquil el día sábado 14 de noviembre de 2015, en el Colegio Rosario Sánchez Bruno, en donde se observó la presencia de ciudadanos que portaban camisetas con el logotipo del Movimiento político y la leyenda que decía LENIN MORENO.

Los testigos presentados por la parte accionante, señores: Maximiano Villao Enríquez con CC. 0906636873; José Alfonso Tulpa Cuzco portador de la CC. 1712124690 y Lauriza Maria Macías Mosquera, portadora de la CC. 07003603357; quienes manifestaron que conocen al doctor Gustavo Larrea como dirigente del Movimiento Político DEMOCRACIA SI; que han concurrido a reuniones de dicho Movimiento en algunos lugares del País; que en esas reuniones ha manifestado el Dr. Gustavo Larrea, que el Licdo. Lenin Moreno será candidato a la Presidencia de la República; y que recogían las firmas en esos eventos, manifestando que el Licdo. Lenin Moreno sería el candidato a la Presidencia de la República.

La parte accionada por su parte, presenta las siguientes pruebas de descargo: 1).- Mediante escrito de 4 de febrero de 2016, las 16h46, remite el listado de personas voluntarias que se encuentran autorizadas para la recolección de firmas en favor del Movimiento Político DEMOCRACIA SI; en el cual, consta el número de cédula, dirección, teléfonos y provincia a la cual pertenecen y adjunta copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos. ( fjs. 79 a 205). 2).- Mediante escrito recibido el 5 de febrero de 2016, las 16h41, adjunta fotografías a color en recuadros, en donde se aprecia a militantes del Movimiento DEMOCRACIA SI; receptando firmas de adhesión de ciudadanos, al igual que exhiben el logotipo en un cartel del movimiento y al pie del mismo consta la frase “ **Reelección indefinida NO** “ en otras pancartas se lee al pie del logotipo del Movimiento Político, la siguiente frase “ **El amor está trabajando y es invencible**” . Agregan además copia de un depósito bancario por la cantidad de \$ 208,00 a favor del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, por registro de signos distintivos del Movimiento. (fjs. 209- 228). 3).- Del escrito ingresado el viernes 12 de febrero de 2016, las 13h38, en donde agrega dos fotografías a color en donde se destaca la pancarta con las fotografías del Licdo. Lenin Moreno y Ricardo Patiño, como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Republica por el Movimiento Alianza País, como propaganda electoral anticipada. (fjs. 292- 294).

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día 15 de febrero de 2016, las 9h30; la parte accionada por intermedio de sus abogados patrocinadores Drs. Luis Jaramillo y Patricio Pereira manifestaron que: 1).- Que el denunciado al presentar su acción no cumplió con los requisitos dispuestos en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por tanto no debió admitirse a trámite.- 2).- Que existen generalidades en la denuncia, ya que no se especifica el día y hora de la supuesta infracción y tampoco se especifica el daño causado. 3).- Ratifican que es un derecho de las organizaciones políticas promover candidaturas y presentarlas a la ciudadanía, conforme dispone el Art. 330 numeral 2 del Código de la Democracia. 4).- Impugna las afirmaciones de la parte actora sobre las infracciones que se habrían cometido en la

*Justicia que garantiza democracia*



CAUSA 005-2016-TCE

Convención Nacional del Movimiento, efectuada en la ciudad de Guayaquil, en el mes de Noviembre de 2015. 5).- Que no existe infracción ya que el Licdo. Moreno con noventa días de anticipación a efectuarse los comicios puede desafiarse u obtener la autorización del partido o movimiento político para candidatizarse por otra agrupación política. 6).- Impugna la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para dirimir conflictos entre organizaciones políticas distintas, conforme a lo determinan los Arts. 61 y 70 numeral 4 del Código de la Democracia.

En la diligencia de Confesión Judicial sometida la Sra. Margarita Elizabeth Andino Verdezoto, portadora de la CC. 171220568-9 quien al contestar el pliego de preguntas formulado por el denunciante manifestó: 1) Que reconoce que, el movimiento político Democracia SÍ, se encuentra en proceso de reconocimiento y que, al momento se encuentra recogiendo firmas de adherentes en base al Reglamento para la inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas. 2) Que recolección de firmas de adherentes se ha efectuado mediante voluntariado de puerta a puerta quienes han sido capacitados por el CNE. 3) Que se entregaron formularios de recolección de firmas por parte de Consejo Nacional Electoral. 4) Ratifica que, se realizó la convención nacional de su movimiento en la ciudad de Guayaquil en el mes de noviembre de 2015 en el Colegio Rosario Sánchez, el cual participaron entre otros Marcelo y Gustavo Larrea. 5) Ratifica que el licenciado Lenin Moreno es Vicepresidente Nacional del Movimiento Alianza País, que le consta.

También en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el día 15 de febrero de 2016 desde las 9h30 se recibió la Confesión Judicial del denunciante Javier Enrique Serrano López, con CC. 010267553-5, quien al absolver el pliego de preguntas presentado por la parte accionante, confiesa que: 1) La fecha exacta de la infracción denunciada se encuentra en los documentos que obran en el expediente, al igual que la ubicación de parroquia, cantón provincia. 2) Que no conoce los nombres y apellidos de los activistas de Democracia SÍ quienes utilizaban camisetas impresas con el nombre de Lenin Moreno. 3) Que no puede determinar que los actos desarrollados por Democracia SÍ sirvan para recolección de firmas de adhesión. 4) Que no puede determinar los tamaños, formas, colores y distintivos de las pancartas que utiliza Democracia SÍ para recoger firmas de respaldo. 5) Que no conoce los nombres y apellidos de las personas activistas que constan en las fotos y que se remite a los documentos. 6) Manifiesta que tiene autorización que como presidente de la Comisión Nacional Electoral de alianza País y como ciudadano tiene la capacidad para presentar la acción que nos ocupa. 7) Que el compañero Lenin Moreno hará público su pronunciamiento sobre cualquier tema de candidaturas ya que es un adherente permanente del Movimiento Alianza País.

De fojas 425 consta el oficio remitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, de fecha 16 de febrero de 2016, desde Ginebra envía al Tribunal Contencioso Electoral un oficio en el cual ratifica ser adherente del Movimiento Alianza País y desempeña el cargo de vicepresidente y por tanto nunca autorizó para que utilicen su nombre en el proceso de recogimiento de firmas para ninguna organización política y que dicho contenido le sirva como declaración suficiente de su parte.

Respecto a la petición formulada por la parte accionada, para la designación de peritos especializados en cromatografía y cotejamiento de fotografías para identificar rasgos humanos, para cuyo efecto se notificó mediante providencia de 10 de febrero de 2016, las 10h05 (fjs. 230) al



CAUSA 005-2016-TCE

Consejo de la Judicatura, solicitando se sirva remitir la nómina de peritos especializados en la materia requerida para proceder a su posición correspondiente; más con oficios No. DT17-166-D-2016 de 11 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Hernán Calisto Director Provincial de Pichincha; y el Oficio DT17-165-D-2016 de 11 de febrero de 2016, suscrito por el mismo funcionario, en los cuales manifiesta que "... Revisados los archivos y el registro de acreditación de peritos de la esta dirección Provincial, se desprende que no existen peritos acreditados en la especialidad de cromatografía y cotejamiento de fotografías para identificar rasgos faciales humanos. Habiendo sido notificados a los requirentes de esta diligencia y al haberlos solicitado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, si poseen los peritos para proceder a posesionarlos, manifestaron los abogados de la parte accionada, que no tienen dichos profesionales para ejercer la pericia. (fjs. 321 y 324)

Atendiendo los requerimiento de este juzgado, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficios Nos. CNE-SG-2016-0241 OF de 05 de febrero de 2016; CNE-SG-2016-0274 OF de 12 de febrero de 2016; CNE-SG-2016-0275 OF de 12 de febrero de 2016;, mediante los cuales se remite: la imagen y / o logotipo con el cual se identifica al Movimiento en proceso de reconocimiento de DEMOCRACIA SI; (fjs. 265- 268). Remite copia del Orgánico Funcional del Movimiento DEMOCRACIA SI; (fjs. 297- 310); Certifica la entrega de formularios de adherentes del Movimiento DEMOCRACIA SI, conjuntamente con copias de las cédulas de ciudadanía, por la cantidad de 13 lotes con 239 carpetas que dicen contener 187.602 adhesiones; y 111 de copias de cédulas de ciudadanía de los responsables del levantamiento de firmas. (fjs. 313- 314)

Revisado que ha sido cada una de las piezas que obran del expediente, se puede verificar que se han cumplido con todos los preceptos constitucionales del Debido Proceso, se ha garantizado y tutelado los derechos de las partes en litigio; por lo cual, no se evidencian vicios de procedimiento que impidan dar legalidad y eficacia jurídica a la presente sentencia.

Valoradas que han sido todas y cada una de las pruebas, documentales, testimoniales aportadas por las partes y por los organismos competentes requeridos, se puede determinar lo siguiente:

1.- Que existe la utilización indebida e ilegal del nombre del licenciado Lenin Moreno Garcés, adherente permanente del Movimiento Político Alianza País, en actos públicos del movimiento denunciado, entre ellos, en el proceso de recolección de firmas de adherentes para así alcanzar su reconocimiento, cuya persona responsable, es la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, portadora de cédula de ciudadanía 1712205689, en su calidad de Responsable Provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia SÍ, toda vez que es la persona llamada a garantizar la transparencia en el actuar de la organización política en proceso de reconocimiento, obligación que ha sido inobservada al incurrir en la violación del inciso primero de la disposición general tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y registro de Directivas.

Así mismo, toda vez que existe la certeza y convicción de que en el presente caso se ha logrado demostrar la materialidad de la infracción y la persona responsable, adecuando su conducta a lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, este Juzgador garante de los derechos de participación y organización político de la ciudadanía, no puede pasar por alto el hecho de que en el proceso de recolección de firmas para el reconocimiento de la organización

*Justicia que garantiza democracia*



CAUSA 005-2016-TCE

política a la cual representa la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, lo realizó a través de la vulneración del inciso primero de la disposición general tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y registro de Directivas, atentando al principio constitucional de libertad de organización política, al viciar la voluntad y conciencia de las personas que con su firma asumían, pensaban y/o pretendían apoyar a otra persona, lo cual vicia todo el proceso de recolección de firmas al no haber procedido con la transparencia, seguridad, confiabilidad en sus acciones para obtener los respaldos ciudadanos.

2.- La infracción electoral en la que incurre la organización política en formación Democracia Sí se encuentra determinada en el artículo 275 numeral 2 el cual dispone lo siguiente: *“Constituyen infracciones de los sujetos políticos de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ... 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral”*. Además esta conducta se encuentra incurso en disposición legal contenida en el primer inciso de la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y registro de Directivas, expedido por Consejo Nacional Electoral, cuyo texto transcrito dispone lo siguiente: *“DISPOSICIONES GENERALES.- TERCERA.- La Base de datos de los afiliados y adherentes de las organizaciones políticas serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los afiliados y adherentes así como impedir la doble afiliación y adhesión de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público o privado o fuerza pública...”*. Conforme se puede evidenciar de los recaudos procesales que constan en el expediente la organización política en formación utiliza sin autorización alguna el nombre del licenciado Lenin Moreno para recabar adherencias y cumplir un requisito sustancial para su reconocimiento; autorización que debió otorgarle el propio licenciado Lenin Moreno o la autorización competente del movimiento Alianza País. Mas todo lo contrario el referido licenciado Lenin Moreno Garcés, con fecha 16 de febrero de 2016, desde Ginebra remite ante el Tribunal Contencioso Electoral un oficio en el cual ratifica ser adherente del Movimiento Alianza País y desempeña el cargo de vicepresidente y por tanto nunca autorizó para que utilicen su nombre en el proceso de recogimiento de firmas para ninguna organización política y que dicho contenido le sirva como declaración suficiente de su parte (fjs. 425); con lo cual se evidencia la utilización ilegal e ilegítima del nombre del ex vicepresidente de la República en el proceso de recolección de firmas de adhesión

3.- Adicionalmente la parte denunciada también incurre en la prohibición dispuesta en el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y registro de Directivas, expedido por Consejo Nacional Electoral, norma que dispone lo siguiente: *“Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y las Ley”*. Y en efecto si esta prohibición está vigente para las organizaciones políticas que se encuentran legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; más aún las persona que activan a una organización política en formación y en el proceso de recolección de firmas de adherentes se encuentran prohibidos expresamente para promover candidaturas y más aún sin contar con la debida autorización.



4.- Considerando que uno de los derechos de participación ciudadana consagrados en la Constitución de la República, constituye la construcción de partidos y movimientos políticos conforme lo ampara el Art. 61 numeral 6 ; al igual que la libertad para afiliarse y desafiliarse en forma voluntaria de estos organismos políticos; y para el caso que nos ocupa, la adherencia o afiliación de un ciudadano a una organización política, debe ser un acto voluntario, libre, fruto de la información cierta y veraz de los principios ideológicos y políticos de la misma; y no puede ser el fruto de engaño o presión que conduzca a error de consentimiento ciudadano y falsa expectativa para los comicios electorales del 2017. Actos dolosos que incurren quienes dirigen el proceso de recolección de firmas de adherentes el Movimiento político DEMOCRACIA SI, en formación; actos conscientes y voluntarios para inducir a engaño a los ciudadanos y ciudadanas, lo cual no solamente vicia el consentimiento ciudadano, y produce ilegitimidad en su adhesión, por lo cual; aparecen serias presunciones en el cometimiento de delitos, que deben ser investigados por la autoridad competente.

5.- Más aún cuando la responsable provisional para este proceso de recolección de firmas, manifiesta en su escrito de 4 de febrero de 2016, las 16h46 (fjs. 79), en el segundo acápite manifiesta que “ *a).- Para efectuar el acto de recolección de firmas se ha propuesto elaborar un orgánico funcional para en base aquel establecer el mecanismo de recolección de firmas, y cuya habilitación única y exclusivamente se les ha otorgado a los voluntarios que se determinas en este manifiesto*”. De esta manera, la propia responsable asegura que previo a la recolección de firmas se debía haber dictado un Orgánico Funcional, sin que exista en el proceso evidencias de ese hecho que era, a decir de la denunciada el instrumento que, serviría de base para establecer el mecanismo de recolección de firmas, pese a lo cual contradiciendo sus propios dichos se ha procedido con la recolección, lo que lleva a la certeza de que, no se lo hizo en forma transparente, legítima y ordenada, ya que la falta de dicho instrumento normativo interno, produce caos, inseguridad, desorden, falta de probidad por parte de quienes impulsan la recolección de firmas en las calles, ya que pueden ofrecer y manifestar cualquier elemento con el fin de obtener la firma de respaldo; siendo esta consideración expuesta por la propia responsable. Lo que lleva a concluir que, se debe proceder en forma inmediata a la suspensión del uso de la clave informática y la anulación de todas las firmas que fueron entregadas al Consejo Nacional Electoral por haber sido obtenidas sin la claridad, transparencia y honestidad exigidas por la ley.

No existiendo argumentos adicionales que se deban analizar y en razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se acepta la denuncia presentada por el señor Javier Serrano López portador de la cédula de ciudadanía No. 010267553-5, en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia SÍ.
2. Declarar a lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia SÍ, por infringir lo estipulado en el artículo

*Justicia que garantiza democracia*



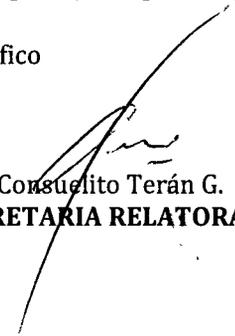
CAUSA 005-2016-TCE

275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Sancionar a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia SÍ, con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS POR UN AÑO, y con un MULTA equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, valores que será depositado, en plazo no mayor de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco de Fomento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estas sanciones se aplicarán cuando se hayan ejecutoriado la presente sentencia.
4. Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la Organización Política en proceso de inscripción denominada Democracia SÍ, con fecha 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección.
5. Disponer al Consejo Nacional Electoral, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento irrestricto de la presente Sentencia.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese y remítase en copia certificada todo lo actuado al Fiscal General del Estado, para los fines pertinentes de ley.
7. Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
8. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
9. Siga actuando la Dra. Consuelito Terán G., Secretaria Relatora.
10. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador.**

Certifico

  
Dra. Consuelito Terán G.  
**SECRETARIA RELATORA**

*Justicia que garantiza democracia*